

En el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1974, se publicó el Reglamento número 19, anexo al Acuerdo de Ginebra citado, en el que se detallan las prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores antiniebla para vehículos automóviles.

Por otra parte, el artículo 219 del vigente Código de la Circulación establece que, por el Ministerio de Industria, se determinarán las condiciones técnicas que deben cumplir los dispositivos de alumbrado y señalización de los vehículos automóviles, así como los ensayos a efectuar previamente a efectos de homologación de tales dispositivos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, los fabricantes nacionales o los representantes oficiales de una marca extranjera de proyectores antiniebla, deberán homologar los tipos que fabriquen o importen para su venta en territorio nacional, de acuerdo con las normas del Reglamento número 19, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Segundo.—La solicitud de homologación de un tipo de proyector antiniebla se presentará por el fabricante nacional del mismo o por el representante autorizado de la marca extranjera en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del representante autorizado.

Tercero.—Con la solicitud se acompañará la documentación que se señala en el Reglamento número 19 y certificación de ensayos, expedida por el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia o por el Instituto de Óptica «Daza de Valdés», que quedan designados como Laboratorios oficiales a efectos de aplicación del citado Reglamento.

Cuarto.—El Ministerio de Industria podrá designar otro u otros Laboratorios oficiales para realizar los ensayos y expedir las certificaciones correspondientes al Reglamento número 19.

Quinto.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación, según proceda.

En el primer caso, aquella Dirección General asignará el número de homologación que corresponda, de acuerdo con lo que establece el Reglamento número 19, el cual se fijará en lugar fácilmente accesible, indicado en la ficha de homologación y en forma claramente legible e indeleble.

Sexto.—Para comprobar que los proyectores antiniebla de serie se corresponden con el tipo homologado, el fabricante o su representante autorizado deberá presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del representante autorizado, certificación acreditativa de los ensayos que se realicen con los proyectores-muestra que aquel Organismo determine, de acuerdo con lo dispuesto en el repetido Reglamento número 19.

Séptimo.—Como prototipo de cada proyector homologado la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en la que se haya iniciado el expediente de homologación precitará una unidad de las presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante o de su representante autorizado si aquél fuese extranjero, al objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de la producción de serie con la del tipo homologado.

Octavo.—Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares del acta de homologación que sean necesarios para informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que, a este respecto, se dispone en el mismo.

Noveno.—Se considerarán válidos a todos los efectos los proyectores antiniebla homologados en cualquier país adherido al Acuerdo de Ginebra citado, siempre que ostenten la marca internacional de homologación.

Décimo.—También se considerarán válidos los proyectores antiniebla instalados en los vehículos automóviles matriculados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, siempre que pueda justificarse que su adquisición fué efectuada con anterioridad a dicha fecha y que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 146 del Código de la Circulación.

Once.—En los vehículos que se matriculen a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden no se autorizará la instalación de proyectores antiniebla que no correspondan a tipos homologados.

Doce.—Esta Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1975.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

4819 *ORDEN de 24 de febrero de 1974 para aplicación del Reglamento número 27 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.*

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1974, se publicó el Reglamento número 27, anexo al Acuerdo citado, en el que se detallan las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de triángulos de preseñalización».

El artículo 51 del Código de la Circulación establece que, a efectos de su señalización con motivo de posibles accidentes o averías, los vehículos de tercera categoría deben llevar dos señales de situación de peligro, de tamaño y forma determinados.

Por otra parte, el mismo Código de la Circulación, en su artículo 219, determina que, por el Ministerio de Industria se señalarán las condiciones técnicas que deben cumplir los dispositivos de alumbrado y señalización de los vehículos, así como los ensayos a efectuar previamente, a efectos de la homologación de tales dispositivos.

Procede, en consecuencia, dictar las normas de aplicación del citado Reglamento número 27 y designar el Laboratorio oficial que debe efectuar los ensayos preceptivos.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, los fabricantes nacionales o los representantes oficiales de una marca extranjera de triángulos de preseñalización deberán homologar los tipos que fabriquen o importen para su venta en el territorio nacional, de acuerdo con las normas del Reglamento número 27, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Segundo.—La solicitud de homologación de un tipo de triángulo de preseñalización se presentará por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del representante autorizado.

Tercero.—Con la solicitud se acompañará la documentación que se señala en el Reglamento número 27 y certificación de ensayos, expedida por el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, que queda designado como Laboratorio oficial a efectos de aplicación del citado Reglamento.

Cuarto.—El Ministerio de Industria podrá designar otro u otros Laboratorios oficiales para realizar los ensayos y expedir las certificaciones correspondientes al Reglamento número 27.

Quinto.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación, según proceda.

En el primer caso, aquella Dirección General asignará el número de homologación que corresponda, de acuerdo con lo que establece el Reglamento número 27, el cual se fijará en lugar fácilmente accesible, indicado en la ficha de homologación y en forma claramente legible e indeleble.

Sexto.—Para comprobar que los triángulos de preseñalización de serie se corresponden con el tipo homologado, el fabricante o su representante autorizado deberá presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del representante autorizado certificación acreditativa de los ensayos que se realicen con los triángulos muestra que aquel Organismo determine, de acuerdo con lo dispuesto en el repetido Reglamento número 27.

Séptimo.—Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares del acta de homologación que sean necesarios para informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo en cumplimiento de lo que, a este respecto, se dispone en el mismo.

Octavo.—Se considerarán válidos a todos los efectos los triángulos de preseñalización homologados en cualquier país adherido al Acuerdo de Ginebra citado, siempre que ostenten la marca internacional de homologación.

Noveno.—También se considerarán válidos los triángulos de preseñalización que se lleven en los vehículos matriculados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, siempre que pueda justificarse que su adquisición fué efectuada con anterioridad a dicha fecha y que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 51 y 170 del Código de la Circulación.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1975.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE COMERCIO

4820 ORDEN de 6 de marzo de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-2	12.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	15.000
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000

2.º Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden, hasta el día 13 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

4821 ORDEN de 6 de marzo de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maiz	10.05 B	225
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	571
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harinas, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol ...	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10
Harina y polvos de pescado	23.01 B	10.000
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		